



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA**  
**Nº 4023058810-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 11 de julio de 2023.

**VISTO:** El Expediente Administrativo Nº 052919-2021-017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley Nº 29380, (en adelante, **Ley de Creación de la SUTRAN**); la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181 (en adelante, **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la Directiva Nº D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 V01<sup>1</sup>, aprobada mediante Resolución de Superintendencia Nº D000015-2021-SUTRAN-SP<sup>2</sup>; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); la Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>4</sup>; la Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>5</sup>; y la Resolución de Consejo Directivo Nº D000013-2023-SUTRAN-CD<sup>6</sup>;

Que, según el artículo 16º del RNAT: *“El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”*;

Que, el numeral 30.2 del artículo 30º del RNAT señala que: ***“30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje”***;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas emitió el Informe Nº 5491.1-2020-SUTRAN/06.3.1 de fecha 13 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Gabinete**), que contiene la fiscalización de gabinete realizada a **ZAPATA MENDOZA EDUARDO BENJAMIN** (en adelante, **Administrado**), quien prestaba el servicio de Transporte de **Servicio de Transporte de Pasajeros Nacional Regular** con el vehículo con placa de rodaje Nº **B2T957**, concluyendo que habría contravenido lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30º del RNAT, tipificado con el código **C.2b** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 *“Tabla de Incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias”* del mismo cuerpo normativo; toda vez que, según el contenido de los medios probatorios que lo sustentan, se constató que: ***“del análisis del Reporte de las Hojas de Ruta Electrónica generadas por el Transportista en el periodo que comprende desde el 01/01/2019 hasta el 29/02/2020, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30 del RNAT3, así como el numeral 4.3 de la Directiva Nº 011-2009-MTC/154, se detectó que el Conductor realizó la ruta: 0001, 0011 excesos de jornadas de conducción en la prestación de los servicios realizados”***;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 3223019927-S-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 26 de mayo de 2023<sup>7</sup>, la misma que tiene sustento en el **Informe de Gabinete**, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado; por la presunta contravención al numeral 30.2 del artículo 30º del RNAT, tipificado con el código **C.2b** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 *“Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias”* del mismo cuerpo normativo, referido a: ***“30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje”***

<sup>1</sup> “Directiva para la fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional”, vigente desde el 17 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> Anterior al 17 de febrero de 2021, se encontraba vigente la Directiva Nº 011-2009-MTC/15<sup>2</sup>, “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades” aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, vigente desde el 01 de octubre de 2009.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

<sup>4</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4º a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

<sup>5</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 006-2018-SUTRAN/01.1 y Nº 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>6</sup> Suscrito el 02 de febrero de 2023, la cual designa en su artículo 1º como subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN a Víctor Edgardo García Urcía.

<sup>7</sup> Notificación realizada por **Notificación por Edicto publicada en el Diario Oficial el Peruano** en fecha 10 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 20.1.3 del artículo 20 del T.U.O de la LPAG, otorgándosele el plazo de ley para que presente sus descargos.

y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje”.

Que, la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de transporte Terrestre (SISCOTT), se observa que, el Administrado no presento descargo.

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 5223046630-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 11 de julio de 2023 (en adelante, **Informe Final**), la autoridad instructora concluyó determinar responsabilidad administrativa toda vez que el Administrado contravino el **numeral 30.2 del artículo 30°** del RNAT, tipificado con código **C.2b** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo y recomendó sancionar con la “**Suspensión de la habilitación del conductor por 90 días**” sobre **Licencia de conducir N° A03647043**;

Que, según el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia entre otros. En concordancia, con lo dispuesto en el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre<sup>8</sup>;

Que, según el numeral 100.1 del artículo 100 del RNAT, establece que: “*La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte*” (el énfasis es nuestro);

Que, según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del RNAT, la contravención al numeral que se detalla corresponde aplicar la siguiente consecuencia jurídica:

| Código | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Calificación | Sanción                                                 |
|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|---------------------------------------------------------|
| C.2b   | 30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. “El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje | Grave        | Suspensión de la habilitación del conductor por 90 días |



Que, según el artículo 8 del PAS Sumario<sup>9</sup>, el Informe de Gabinete constituye medio probatorio de los hechos recogidos en ellos y como documento de imputación de cargos en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, el cual debe contener los datos mínimos que exige la norma;

Que, del análisis de todos los actuados que obran en el expediente y de las consultas a los sistemas SISCOTT y RENAT, se concluye determinar responsabilidad administrativa contra el Administrado por contravenir el **numeral 30.2 del artículo 30°** del RNAT, tipificado con código **C.2b** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, correspondiendo sancionar con la “**Suspensión de la habilitación del conductor por 90 días**” sobre **Licencia de conducir N° A03647043**;

Que, es menester tener en cuenta que la conducta infractora que ha sido detectada por el Fiscalizador y no desvirtuada por el administrado, a través de esta decisión administrativa se está sancionando dicha conducta; no obstante, lo expuesto, es necesario poner en conocimiento del administrado que esta conducta en casos de reiterarse a pesar de lo señalado en esta decisión, podría generar sanciones mucho más gravosas permitidas por el numeral 104.8. del artículo 104°<sup>10</sup> del RNAT; lo que deberá ser considerado por el administrado;

<sup>8</sup> LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>9</sup> PAS SUMARIO

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

[...] 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

ccc) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. [...]

Artículo 8.- Medio probatorios

Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

<sup>10</sup> RNAT

Artículo 104.- Reincidencia

(...)

104.8 También se considera reincidente a aquel que ha sido sancionado por el mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes (...)

Que, esta autoridad, conforme a sus competencias:

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DETERMINAR** responsabilidad administrativa contra **ZAPATA MENDOZA EDUARDO BENJAMIN**, identificado(a) con **D.N.I. N° 03647043**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir el **numeral 30.2 del artículo 30°** del RNAT, tipificado con código **C.2b** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, conforme a lo señalado en la presente resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **ZAPATA MENDOZA EDUARDO BENJAMIN**, identificado(a) con **DNI N° 03647043**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir el **numeral 30.2 del artículo 30°** del RNAT, tipificado con el código **C.2b** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, correspondiendo la "**Suspensión de la habilitación del conductor por 90 días**", sobre **Licencia de conducir N° A03647043**, conforme a lo señalado en la presente resolución.

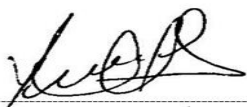
**Artículo 3°.-** Procédase a **INSCRIBIR** la sanción en el **Registro Nacional de Conductores**; una vez que el presente acto quede firme el presente acto administrativo.

**Artículo 4°.- PONER a CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones y a la Gerencia de Articulación Territorial para verificar la ejecución de lo ordenado en el artículo 2° de la presente resolución.

**Artículo 5°.-NOTIFICAR** el informe final y la presente resolución al Administrado a fin de que tome conocimiento de esta sanción y de la facultad de establecer reincidencia en caso de reiterarse su conducta; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del PAS Sumario, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.



**Regístrese y Comuníquese.**

  
VICTOR EDGARDO GARCIA URCIA  
Subgerente (e)  
Subgerencia de Procedimientos de  
Servicios de Transporte y de  
Pesos y Medidas

VEGU/gddpg/ttca



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Superintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

“AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO”

**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223046630-2023-SUTRAN/06.4.1**

**A :** VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA  
Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

**DE :** JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT  
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

**ASUNTO :** Informe Final de Instrucción referente al procedimiento sancionador seguido contra **ZAPATA MENDOZA EDUARDO BENJAMIN**

**REFERENCIA :** Expediente Administrativo N° 052919-2021-017.

**FECHA :** Lima, 11 de julio de 2023.

**I. OBJETO**

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **ZAPATA MENDOZA EDUARDO BENJAMIN**<sup>649</sup> (en adelante, **Administrado**), quien prestaba el servicio de **Servicio de Transporte de Pasajeros Nacional Regular** con el vehículo con placa de rodaje N° **B2T957**, ha contravenido lo dispuesto en el **numeral 30.2 del artículo 30°** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**), tipificado con el código **C.2b** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, referida a “**30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. “El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje”**, la misma que tiene como consecuencia la “**Suspensión de la habilitación del conductor por 90 días**”, respectivamente.

**II. ANTECEDENTES:**

- 2.1 En ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, **SUTRAN**), la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas emitió el Informe N° **5491.1-2020-SUTRAN/06.3.1** de fecha **13 de agosto de 2020** (en adelante, **Informe de Gabinete**), que contiene la fiscalización de gabinete realizada al Administrado, quien prestaba el servicio de Transporte de **Servicio de Transporte de Pasajeros Nacional Regular** con el vehículo con placa de rodaje N° **B2T957**, concluyendo que habría contravenido lo dispuesto en el **numeral 30.2 del artículo 30°** del **RNAT**, tipificado con el código **C.2b** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo; toda vez que, según el contenido de los medios probatorios que lo sustentan, se constató que: “**del análisis del Reporte de las Hojas de Ruta Electrónica generadas por el Transportista en el periodo que comprende desde el 01/01/2019 hasta el 29/02/2020, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30 del RNAT3, así como el numeral 4.3 de la Directiva N° 011-2009-MTC/154, se detectó que el Conductor realizó la ruta: 0001, 0011 excesos de jornadas de conducción en la prestación de los servicios realizados**”.
- 2.2 Mediante la Resolución Administrativa N° **3223019927-S-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **26 de mayo de 2023**<sup>650</sup>, la misma que tiene sustento en el **Informe de Gabinete**, esta Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por la presunta contravención al **numeral 30.2 del artículo 30°** del **RNAT**, tipificado con el código **C.2b** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, referido a “**30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. “El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje”**, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentación de sus descargos conforme a Ley.
- 2.3 De la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>651</sup> - RENAT, se verificó que el transportista/vehículo se encuentra(n) autorizado/habilitado para prestar el servicio de Transporte de **Servicio de Transporte de Pasajeros Nacional Regular**.
- 2.4 De la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de transporte Terrestre (SISCOTT), se observa que el Administrado no presentó descargos.

**III. ANÁLISIS:**

**Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer**

- 3.1 El contenido del presente Informe Final de Instrucción, se ha elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus

<sup>649</sup> Identificado(a) con DNI N° 3647043

<sup>3</sup> Notificación realizada por *Notificación por Edicto* publicada en el Diario Oficial el Peruano en fecha 10 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 20.1.3 del artículo 20 del T.U.O de la LPAG, otorgándosele el plazo de ley para que presente sus descargos.

<sup>651</sup> Sistema que registra los títulos habilitatorios otorgado a los transportistas (autorizaciones y habilitaciones).



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Superintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Servicios Complementarios (en adelante, **PAS Sumario**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC<sup>652</sup>, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>653</sup>; la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>654</sup> y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>655</sup>, en cumplimiento de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN.

- 3.2 Que, según el artículo 16° del RNAT: "El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

- 3.3 Según el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia entre otros. En concordancia, con lo dispuesto en el numeral 24.8 del artículo 24° de Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre<sup>656</sup>; asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte" (el énfasis es nuestro).

- 3.4 Es preciso señalar que, el Artículo 6° del Capítulo II del Título II del **PAS Sumario**, establece lo siguiente, "Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. El subrayado es nuestro.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia, (...). El subrayado es nuestro.

- 3.5 Cabe precisar que, el artículo 7° del Capítulo II del Título II del Pas Sumario, establece lo siguiente:

"Presentación de descargos. (...)

7.2. Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...)

El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...).

- 3.6 La contravención del numeral 30.2 del artículo 30° del RNAT, tipificado con código C.2b del Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

| Código | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Calificación | Sanción                                                 |
|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|---------------------------------------------------------|
| C.2b   | 30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. "El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje | Grave        | Suspensión de la habilitación del conductor por 90 días |

- 3.7 Que, según el artículo 8 del PAS Sumario<sup>657</sup>, el Informe de Gabinete constituye medio probatorio de los hechos recogidos en ellos y como documento de imputación de cargos en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, el cual debe contener los datos mínimos que exige la norma;

- 3.10 Que, le corresponde al Administrado demostrar en contraposición al Informe de Gabinete que constituye medio probatorio, que, no cometió el incumplimiento imputado; sin embargo, no se aprecia medio probatorio suficiente que logre desvirtuar los hechos que sustentan la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 8° del PAS Sumario, concordante con el subnumeral 173.2 del artículo 173°<sup>658</sup> del TUO de la LPAG

- 3.11 Del análisis de todos los actuados que obran en el expediente, se concluye que el Administrado ha incurrido en la contravención del numeral 30.2 del artículo 30° del RNAT tipificado con código C.2b y calificado como Grave según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos

<sup>652</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2020

<sup>653</sup> Emitido con fecha 13 de febrero de 2019

<sup>654</sup> Emitido con fecha 27 de septiembre de 2019

<sup>655</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019.

<sup>656</sup> Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>657</sup> PAS SUMARIO

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

[...] 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

ccc) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. [...]

Artículo 8.- Medio probatorios

Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan.

<sup>658</sup> TUO DE LA LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba.

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley

173.2 "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesSuperintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: **"del análisis del Reporte de las Hojas de Ruta Electrónica generadas por el Transportista en el periodo que comprende desde el 01/01/2019 hasta el 29/02/2020, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30 del RNAT3, así como el numeral 4.3 de la Directiva N° 011-2009-MTC/154, se detectó que el Conductor realizó la ruta: 0001, 0011 excesos de jornadas de conducción en la prestación de los servicios realizados"**; en consecuencia, corresponde determinar la responsabilidad administrativa del administrado y sancionar con la **"Suspensión de la habilitación del conductor por 90 días"**, la misma que recae sobre **Licencia de conducir N° A03647043**.

- 3.12 Es menester tener en cuenta que la conducta infractora que ha sido detectada por el Fiscalizador y no desvirtuada por el administrado, a través de esta decisión administrativa se está sancionando dicha conducta; no obstante lo expuesto es necesario poner en conocimiento del administrado que esta conducta en casos de reiterarse o cometerse a pesar de lo señalado en esta decisión, podrían generar sanciones mucho más gravosas permitidas por el numeral 104.8 el artículo 104<sup>659</sup> del RNAT; lo que deberá ser considerado por el administrado.

#### IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 Sobre la base de los argumentos expuestos en el presente informe, corresponde determinar la responsabilidad administrativa de **ZAPATA MENDOZA EDUARDO BENJAMIN**, identificado(a) con **D.N.I. N° 03647043**, en su calidad de **Conductor**, por haber contravenido el **numeral 30.2 del artículo 30°** del RNAT, tipificado con el código **C.2b** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias", del mismo cuerpo normativo.

#### V. RECOMENDACIONES:

- 5.1 **SANCIONAR** a **ZAPATA MENDOZA EDUARDO BENJAMIN**, identificado(a) con **DNI N° 03647043**, en su calidad de **Conductor**, por incurrir en la contravención al **numeral 30.2 del artículo 30°** del RNAT, tipificado con el código **C.2b** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo. Correspondiendo la **"Suspensión de la habilitación del conductor por 90 días"**, sobre **Licencia de conducir N° A03647043**.
- 5.2 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **052919-2021-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora<sup>660</sup>, realice las acciones que correspondan.

Es cuanto informamos a usted, para los fines del caso.

Atentamente,

  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/ACV/catt

<sup>659</sup> RNAT  
Artículo 104.- Reincidencia  
(...)

104.8 También se considera reincidente a aquel que ha sido sancionado por el mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes (...)

<sup>660</sup> En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.